

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/24/Add.7
23 de diciembre de 1982

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA
REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes con
arreglo al artículo VII de la Convención

Adición

YUGOSLAVIA 1/

[14 de diciembre de 1982]

1/ El informe inicial presentado por el Gobierno de Yugoslavia (E/CN.4/1353/Add.8) fue examinado por el Grupo de Tres en su período de sesiones de 1981.

I. Observaciones preliminares

De conformidad con el artículo VII de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (Boletín Oficial de la RFSY, 14/75) (en adelante denominada la Convención), los Estados Partes en la Convención se obligan a "presentar periódicamente informes... sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención".

... El texto y la forma del presente informe se ajustan a las directrices generales transmitidas concernientes a la forma y el contenido de los informes (E/CN.4/1286).

II. Texto del informe

1. a) En la República Federativa Socialista de Yugoslavia, la Constitución de la RFS de Yugoslavia y las constituciones de las repúblicas socialistas y las provincias autónomas socialistas promulgadas en 1974 garantizan la protección contra todas las formas de discriminación comprendidas en el concepto "crimen de apartheid".

A este respecto, la parte preambular, titulada Principios Básicos de la Constitución de la RFSY, contiene disposiciones que establecen que toda actividad que viole las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano es contraria a los intereses de la sociedad socialista. Con arreglo al capítulo V de los Principios Básicos de la Constitución de la RFSY, las libertades, los derechos y las obligaciones del hombre y del ciudadano enunciados en la Constitución son parte integrante y expresión de las relaciones socialistas democráticas de autogestión en que el hombre se está liberando de toda forma de explotación y de arbitrariedad y está creando con su trabajo condiciones para el desarrollo general y la libre expresión y la protección de su personalidad y el respeto de la dignidad humana.

En el capítulo VII de los Principios Básicos de la Constitución de la RFSY se dispone, entre otras cosas, que la República Federativa Socialista de Yugoslavia se adherirá a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, cumplirá sus compromisos internacionales y participará activamente en las actividades de las organizaciones internacionales de que es miembro.

A fin de poner en práctica estos principios la RFS de Yugoslavia promoverá el establecimiento y el desarrollo de todas las formas de cooperación internacional conducentes a la consolidación de la paz, el fortalecimiento del respeto mutuo, la igualdad y la amistad entre las naciones y los Estados y su acercamiento; el intercambio más amplio y libre posible de bienes materiales e intelectuales; el libre intercambio de información y el desarrollo de otras relaciones que contribuyan a la realización de los intereses comunes de los Estados, las naciones y los pueblos tanto económicos como cultural y de otro tipo, especialmente al desarrollo de las relaciones democráticas y socialistas en la cooperación internacional; el progreso socialista en general; la superación de la división del mundo en bloques, la renuncia al uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y el logro del desarme general y completo; el derecho de toda nación a determinar libremente y desarrollar su propio sistema social y político por medios que escoja libremente; el derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia nacional, y su derecho a librar una guerra de liberación

para conseguir esos fines; el respeto de los derechos de las minorías nacionales, incluido el derecho de los miembros de las naciones yugoslavas a que vivan en otros países como minorías nacionales; el apoyo internacional a los pueblos que libren una justa lucha por su independencia nacional y su liberación del imperialismo, el colonialismo y de todas las demás formas de opresión y subyugación nacionales; el desarrollo de la cooperación internacional necesaria para garantizar la igualdad en las relaciones económicas del mundo, la explotación soberana de los recursos naturales nacionales y la creación de condiciones conducentes al desarrollo acelerado de los países subdesarrollados; y el respeto a las reglas generalmente aceptadas de derecho internacional.

La Constitución de la RFS de Yugoslavia contiene además un capítulo en que se establecen las libertades, los derechos y las obligaciones del hombre y del ciudadano y en el que figuran entre otras, varias disposiciones que garantizan dicha protección. Son particularmente pertinentes los artículos 154, 160, 170, 171 y 177, en virtud de los cuales todos los ciudadanos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia son iguales y toda discriminación o desigualdad entre los ciudadanos es anticonstitucional.

Esas disposiciones son las siguientes:

"Artículo 154

Los ciudadanos tendrán iguales derechos y obligaciones, independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, idioma, religión, educación o condición social.

Todos serán iguales ante la ley.

Artículo 160

Se garantiza la libertad de trabajo.

Toda persona tendrá derecho a la libre elección de ocupación y trabajo.

Todo ciudadano tendrá igual oportunidad de acceso a todo trabajo y toda función en la sociedad

Queda prohibido el trabajo forzoso.

Artículo 170

Se garantizará a los ciudadanos el derecho a elegir una nación o nacionalidad, de expresar su cultura nacional y de utilizar libremente su idioma y alfabeto.

Ningún ciudadano estará obligado a indicar la nación o nacionalidad a que pertenece ni a elegir una nación o nacionalidad.

La propagación o práctica de la desigualdad nacional y toda incitación al odio y a la intolerancia nacionales, raciales o religiosos serán anticonstitucionales y punibles.

Artículo 171

Los miembros de las nacionalidades tendrán, de conformidad con la Constitución y las leyes, el derecho de utilizar su idioma y alfabeto en el ejercicio de sus derechos y obligaciones y en los procedimientos desarrollados ante organismos estatales y organizaciones que ejerzan poderes públicos.

Los miembros de las naciones y nacionalidades de Yugoslavia disfrutarán, en el territorio de cada república y provincia autónoma, del derecho a recibir instrucción en su propio idioma de conformidad con las leyes.

Artículo 177

La libertad de la persona humana será inviolable.

Nadie podrá ser privado de su libertad, excepto en los casos y por el procedimiento que especifique la ley.

La privación de la libertad podrá durar solamente mientras existan bases legales para ello.

Toda privación ilícita de la libertad será punible."

De lo expuesto se deduce claramente que toda discriminación contra los ciudadanos es anticonstitucional y que "el crimen de apartheid" se considera un crimen de lesa humanidad.

b) En la legislación penal de la RFS de Yugoslavia se sancionan todos los actos de discriminación cometidos por particulares, entidades jurídicas y personas responsables que representen a una entidad jurídica.

Como ejemplo, se citan a continuación las disposiciones siguientes del Código Penal de la RFS de Yugoslavia:

En virtud del artículo 134 (capítulo XV, delitos contra la base del orden social socialista de autogestión y la seguridad de la RFSY) se considera delito la incitación al odio, la desavenencia o la intolerancia nacionales, raciales o religiosas; esta disposición dimana de las obligaciones contraídas por la República Federativa Socialista de Yugoslavia al ratificar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Dicho artículo dice:

"Artículo 134

1. El que incite o instigue mediante propaganda o cualquier otro modo al odio o la desavenencia nacionales, raciales o religiosos entre las naciones y nacionalidades que viven en la RFSY será castigado con una pena de prisión de uno a diez años.

2. El que insulte a los ciudadanos o incite de cualquier otro modo a la intolerancia nacional, racial o religiosa será castigado con una pena de prisión de tres meses a tres años.

3. El que sistemáticamente cometa alguno de los actos enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo valiéndose de su posición oficial o autoridad, en forma colectiva, o si esos actos provocan desórdenes, violencias u otras consecuencias graves, será castigado, en lo que respecta a los actos enunciados en el párrafo 1, con una pena de prisión mínima de un año y, en lo que respecta a los actos enunciados en el párrafo 2, con una pena de prisión de seis meses a cinco años."

El artículo 137 del Código Penal de la RPSY dispone que quien oculte, dé albergue, alimentos, material, dinero u otros medios al que haya cometido este delito, le ayude a mantener enlaces, dificulte su descubrimiento o captura o de otra manera le preste ayuda, será castigado con una pena de prisión de un año por lo menos.

En virtud del artículo 154 (capítulo XVI, delitos contra la humanidad y el derecho internacional) se considera delito la discriminación racial y toda otra forma de discriminación; esta disposición dimana de la obligación internacional contraída por la República Federativa Socialista de Yugoslavia al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Boletín Oficial de la RPSY, Nº 6/67).

Dicho artículo dice:

"Artículo 154

1. El que, por motivos de raza, color u origen nacional o étnico, viole las libertades y los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional será castigado con una pena de prisión de seis meses a cinco años.

2. El que se oponga a organizaciones o individuos que participen en actividades que promuevan la igualdad de los pueblos será castigado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. El que difunda ideas de superioridad racial o instigue al odio o a la discriminación racial será castigado con una pena de prisión de tres meses a tres años."

Las leyes penales de las repúblicas y las provincias autónomas socialistas contienen además disposiciones en virtud de las cuales el delito de discriminación, concretamente el delito de violación de la igualdad de los ciudadanos, es punible (artículo 49 del Código Penal de la RS de Bosnia y Herzegovina; artículo 50 del Código Penal de la RS de Macedonia; artículo 60 del Código Penal de la RS de Eslovenia; artículo 60 del Código Penal de la RS de Serbia; artículo 52 del Código Penal de la RS de Montenegro; artículo 41 del Código Penal de la Provincia Autónoma Socialista de Vojvodina y artículo 45 del Código Penal de la Provincia Autónoma Socialista de Kosovo).

La discriminación se considera también punible en virtud de la legislación que regula las violaciones e infracciones económicas.

2. a) El sistema legislativo jurídico de la RFS de Yugoslavia dispone que todas las personas que hayan cometido delitos con arreglo al artículo II de la Convención deberán responder de esos delitos y serán enjuiciadas por ellos, independientemente

de que sean o no nacionales de la RFS de Yugoslavia, o apátridas y de si residen o no en el territorio de la RFSY, conforme a lo establecido en las disposiciones siguientes: artículos 104, 105 y 106 del Código Penal de la RFS de Yugoslavia; artículos 45 a 48 de la Ley de Delitos Económicos (Boletín Oficial de la RFSY, N° 4/77) y artículo 5 de la Ley de Transgresiones de la Reglamentación Federal (Boletín Oficial de la RFSY, N^{os} 4/77 y 20/82).

b) El sistema jurídico de la RFS de Yugoslavia dispone la aplicación del artículo III de la Convención, por ejemplo, mediante el artículo 107 del Código Penal de la RFSY, que dice:

"Artículo 107

1. La legislación penal yugoslava es también aplicable al extranjero que, fuera del territorio de la RFS de Yugoslavia, cometa un delito contra la RFS de Yugoslavia o contra uno de sus nacionales, incluso cuando no se trate de delitos sancionados por el artículo 105 del presente código, si dicho extranjero se encuentra en el territorio de la RFS de Yugoslavia o ha sido trasladado a éste en virtud de un procedimiento de extradición.

2. La legislación penal yugoslava es también aplicable al extranjero que cometa en otro país, contra un Estado extranjero o un ciudadano extranjero, un delito que por esa legislación se sancione con una pena de prisión de cinco años o una pena más grave, si ese extranjero se encuentra en el territorio de la RFS de Yugoslavia y no ha sido trasladado a un Estado extranjero en virtud de un procedimiento de extradición. Salvo que el presente Código disponga lo contrario, los tribunales no podrán en tales casos pronunciar una pena más grave que la prevista en la legislación del país en el que se haya cometido el delito."

c) La aplicación del artículo IX de la Convención está establecida en el sistema jurídico yugoslavo por el artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone la extradición de las personas que hayan perpetrado los delitos indicados en el artículo II de la Convención, según las condiciones establecidas en la ley.

3. a) El cumplimiento de la obligación contraída en virtud del artículo IV de la Convención es parte integrante de la política global de la RFSY y el sistema jurídico de la RFSY así lo establece en las disposiciones mencionadas de la Constitución de la RFS de Yugoslavia y en las disposiciones pertinentes de la legislación penal ya mencionada en los apartados 1. a) y b) del presente informe.

b) La población yugoslava está plenamente familiarizada con la Convención, ya que ha sido publicada en el Boletín Oficial de la RFSY, donde aparecen todas las reglamentaciones jurídicas y de otro tipo y que está a disposición de todos los ciudadanos. De manera análoga, se ha informado también a los ciudadanos de la RFSY acerca del contenido de la Convención por la prensa, la radio, la televisión y otros medios de comunicación de masas.

4. La obligación contraída en virtud del artículo VI de la Convención está incorporada en la Constitución de la RFS de Yugoslavia -en el Preámbulo, artículo VII de los Principios Básicos- según se dijo ya en el apartado 1. a) del presente info/

5. La opinión pública mundial conoce bien la posición de la RFSY con respecto a esta cuestión, que se refleja sobre todo en la actividad de nuestro país dentro del Movimiento de los Países no Alineados.

6. En la RFSY el número de personas enjuiciadas por los delitos enumerados en el artículo II de la Convención es muy reducido, debido a la estabilidad de la política exterior e interior de nuestro país. Con respecto al cumplimiento de la obligación contraída en virtud del artículo XI de la Convención, se ha de señalar que no ha habido solicitudes de extradición por los delitos enumerados en el artículo II de la Convención.

7. Se agregan como anexo al presente informe los siguientes extractos*:

- 1) Extractos de la Constitución de la RFSY: Principios Básicos, capítulos V, y VII y artículos 154, 160, 170, 171 y 177;
- 2) Extractos del Código Penal de la RFSY: disposiciones de los artículos 104, 105, 106, 107, 134 y 154;
- 3) Extracto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: capítulo XXXI, procedimiento de extradición de personas acusadas y condenadas;
- 4) Extracto de la Ley de Delitos Económicos: capítulo VI (artículo 47);
- 5) Extracto de la Ley de Transgresiones de la Reglamentación Federal: disposiciones generales (artículo 5).

* Los miembros del Grupo de Tres pueden consultar estos documentos en el idioma original (inglés) en los archivos de la Secretaría.